

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela N° 110014189069 2023 00 387 01

Resuelve el Juzgado la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Sesenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por Nohora Beatriz Giraldo Monsalve contra Colfondos SA Pensiones y Cesantías, y a la que se vinculó a la Universidad Libre, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la Superintendencia Financiera de Colombia el Ministerio del Trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con la acción de tutela, pretende su promotora el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, y vida en conexidad con el mínimo vital. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la Colfondos le desembolse el valor de las cesantías que ya fueron consignadas y autorizadas por su empleador.

Como fundamento fáctico relevante expuso que, con ocasión a que su cónyuge se inscribió a una especialización en derecho, solicito el retiro de cesantías a COLFONDOS para cubrir los costos financiados ante la Universidad Libre, solicitud que elevo ante la accionada, allegando los documentos requeridos, sin embargo, no se accedió a la recepción de los documentos toda vez que la resolución expedida por su empleador, la Rama Judicial, no estaba dirigida al fondo de pensiones y cesantías Colfondos, sino al FNA, donde estuvo afiliada hasta principios de 2023.

En consecuencia, procedió a solicitar a la Rama Judicial el cambio de la resolución frente al destinatario, para lo cual le expide la resolución No. DESAJBOR23-9039 de fecha 8 de junio de 2023, dirigida a Colfondos, que procedió a radicar el 14 de junio de 2023 ante esta última entidad, sin que fuera posible la recepción de los documentos, toda vez que la citada resolución no indicaba que el pago debía ser directamente al afiliado, y no a la institución educativa.

Añadió que, ante su insistencia para el desembolso de las cesantías a su cuenta personal, mediante radicado No REQ 0001524908 se recibió su petición, y el día 05 de octubre de 2023, se dio contestación informado:

“(…) Una vez realizadas las validaciones correspondientes, se le informa a la afiliada Nohora Beatriz Giraldo, los retiros de cesantías para educación solamente van dirigidos a la entidad educativa y se realiza el pago en cheque, la única excepción que se maneja es cuando los estudios son en el exterior del cual en esos casos se pagan a una cuenta bancaria, por lo cual no es procedente su solicitud. (…)”

Indica la accionante que la negativa de la accionada para autorizar el desembolso de sus cesantías no tiene ningún fundamento legal, y se le exigen requisitos que no están contemplados en la normatividad para la entrega de esa prestación, situación que le impide cancelar los montos adeudados a la universidad.

1.3. Admitida la demanda de tutela, se pronunciaron la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en la forma y términos que aparece en las respuestas adosadas al expediente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia negó el amparo hacer alusión a los requisitos que deben cumplirse para el retiro parcial de cesantías para estudio (artículo 2.2.1.3.19 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 3 de la ley 1071 de 2006), precisar la aplicabilidad de la citada reglamentación a la aquí accionante (escribiente de un juzgado con categoría de circuito), arguyó que no observaba del acervo probatorio recaudado *“...una vulneración fehaciente e irremediable de los derechos en discusión que reclama para sí, no es, bajo ninguna perspectiva, facultad del juez constitucional entrar a analizar de fondo tales inconformidades para declarar derechos, usurpando así las competencias dadas únicamente al juez ordinario”*.

Concluyo que la acción de tutela no puede remplazar los mecanismos ordinarios ni conceder pretensiones *“como las solicitadas, por cuanto el juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de la cual gozan otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable ni de los hechos expuestos se evidencia su existencia, haciendo improcedente el amparo siquiera como mecanismo directo o transitorio.”*

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionante la impugnó argumentando que, el juez de primera instancia paso por alto los elementos estructurantes del perjuicio irremediable, aplicables a su caso, pues sostuvo que se encuentra inmersa en una deuda de \$ 10.000.000 que ya canceló a la Universidad Libre por concepto de la especialización, por lo que considera que, el menoscabo está ocurriendo y debe remediarse, sin embargo, con la decisión cuestionada se sigue vulnerando sus derechos fundamentales, dado que, si bien es cierto el reembolso de las cesantías no cubre la total de la deuda si constituye un abono de casi el 50%.

Agregó que, respecto al principio de subsidiaridad *“es materialmente imposible agotar el proceso ordinario y /o trámite administrativo a fin de lograr la devolución de mis cesantías parciales, teniendo en cuenta que, dichos procesos son largos y dispendiosos y mientras tanto los intereses y deuda adquirida sigue corriendo con cargo a mi pecunio y subsistencia.”*

Finalmente puntualizo que no se trataba de acreencias laborales, puesto que las mismas ya estaban reconocidas, sino que pretendía era la entrega de las cesantías por concepto de educación, en consecuencia, solicita de REVOQUE, el fallo y se ordene el pago a su cuenta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En este caso, la promotora de la acción acude a este mecanismo constitucional para que de manera directa el juez constitucional ordene a Colfondos el desembolso a una cuenta personal de la interesada, de sus cesantías que ya fueron autorizadas por su empleador, pues arguye que la entidad accionada para negarle el pago de esa prestación, le impone requisitos que no están previstos en la ley, vulnerándoles así, sus derechos fundamentales.

En la impugnación, puntualmente indica que el juez de primera instancia paso por alto los elementos estructurantes del perjuicio irremediable, aplicables a su caso, pues se encuentra inmersa en una deuda de \$ 10.000.000 que ya canceló a la Universidad Libre por concepto de la especialización de esposo, por lo que considera que el menoscabo está ocurriendo y debe remediarse.

4.3. Frente a procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago parcial de cesantías, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades que:

“Habida cuenta del carácter subsidiario de la acción de tutela, para el reconocimiento y pago de cesantías parciales escapa a la órbita de competencia del juez Constitucional, cuya función por antonomasia es la de la defensa de los derechos fundamentales y no la de sustituir las instancias ordinarias, previstas por el legislador para la solución de las controversias surgidas con ocasión de relaciones de orden laboral”¹

En esa misma línea en sentencia T-871-07, precisó que excepcionalmente puede proceder la acción de tutela *“como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, cuando se pretenden proteger derechos fundamentales violados y/o amenazados que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer”²*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16600 DE 2017, sobre la procedencia de la acción de tutela para casos como el que aquí se plantea, indicó

“...por regla general la tutela no procede para exigir el pago de acreencias laborales o derechos prestacionales, en razón a que el ordenamiento prevé mecanismos específicos para definir tales aspectos, excepto cuando se encuentra comprometido el mínimo vital y se concluye en el caso concreto, que tales vías ordinarias no son eficaces.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 9 de febrero de 2004, indicó que: “existen situaciones excepcionales en las cuales la tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, por cuanto a través de ella se pretende proteger derechos fundamentales violados o amenazados, que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer”.

Concretamente, respecto de la procedencia excepcional del amparo en los casos atinentes al retiro parcial de cesantía, refirió que “en reiterada jurisprudencia ha considerado que existen situaciones excepcionales en las cuales la tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, por cuanto a través de ella se pretende proteger derechos

¹ T-616 de 1998, con Ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa

² T 871-07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: De esta manera, la acción de tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.⁴ En especial si se trata del caso de aquellas personas que por mandato constitucional cuentan con una protección constitucional especial

fundamentales violados o amenazados, que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer"

4.4. Volviendo sobre el caso de la accionante, pronto se advierte la improcedencia del amparo, porque, tras observarse la reglamentación existente para el retiro de cesantías para estudios (aun del cónyuge de la afiliada), existe reglamentación al respecto que indica que el pago de la prestación debe hacerse directamente a la entidad educativa que otorgó el crédito para ese específico propósito (artículo 2.2.1.3.19 del Decreto 1072 de 2015), o a la institución educativa, y no directamente a una cuenta personal de la interesada como pretende por la aquí accionante.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la gestora de la acción si existe condicionamiento para el desembolso de la prestación, no siendo la tutela el instrumento directo ni supletorio para ordenarlo soslayando la reglamentación existente al respecto. Tampoco es la tutela, el mecanismo procedente para exigir el pago de acreencias de tipo laboral, o la debatir la pertinencia de la aplicabilidad de los requisitos establecido para el retiro de la prestación.

Itérese, la entidad accionada no autorizó el pago de las cesantías parciales a la “cuenta Davivienda” de la afiliada, atendiendo la causal de retiro, esto es para educación, y tratándose de temas educativos, se exige que el pago vaya dirigido a la entidad universitaria, o a la entidad que haya otorgado el crédito para la misma destinación, situación que no se cumple en el caso de la accionante, en tanto que pretende que se ordene directamente a su cuenta personal.

4.5 Igualmente, no se cumplen los requisitos excepcionales para la procedencia de la Acción Constitucional, dado que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, como tampoco que se encuentre afectado su mínimo vital, pues se encuentra vinculada laboralmente a la Rama Judicial.

Tampoco la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, porque en este caso, las pruebas y el panorama fáctico expuesto no permiten evidenciar que la accionante se encuentre en una situación tan apremiante que amerite la adopción de medidas urgentes e impostergable para conjurar ese perjuicio en la modalidad de irremediable o irreversible, que imponga la intervención del juez constitucional, pues, en criterio de este juzgador, ese perjuicio irremediable no se estructura porque la interesada este inmersa en calidad de deudora de un crédito personal tomado para pagar, según su dicho, los estudios de posgrado de su esposo. De admitirse tal tesis el fenómeno del perjuicio irremediable se desfiguraría y perdería el sentido

y alcance para el cual fue determinado por el constituyente en la Constitución Política, desarrollado por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, donde ha precisado justamente, su sentido y alcance.

5. CONCLUSIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para no acceder al amparo solicitado, y por lo mismo para confirmar el fallo impugnado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia de 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Nueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. - REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-2023-00387-01

Ysl